**Proyecto de ley que tipifica el delito de violación de secreto**

1. **ANTECEDENTES**

Como primera aproximación, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 182 del Código Procesal Penal. Dicho texto señala:

Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

***Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.***

Por su parte, el Código Penal, en sus artículos 246 y 247, sanciona al “empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados”.

Este tipo de hechos, según estipula la ley, no sólo contemplan sanciones como suspender de su cargo al trabajador implicado. También se puede traducir en penas de cárcel “si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública”. En este caso, las sanciones pueden ir desde los cinco años y un día hasta los 20 años.

Del análisis de las disposiciones citadas, puede evidenciarse un problema a la hora de sancionar la filtración de información efectuada por personas naturales que, si bien no detentan la calidad de funcionario público, acceden a información reservada en razón- por ejemplo- de su rol en un juicio o proceso penal.

El proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos (“Agenda corta 2”, boletín 9885-07), que dio como resultado la publicación de la ley N° 20.931, publicada en el diario oficial el 05 de julio de 2016, fue la instancia legislativa en que se evidenció la necesidad de tipificación autónoma de conductas dirigidas a no cumplir con la obligación de guardar secreto de la información a la que se acceda, en el marco de una investigación penal de carácter secreta.

En el mismo sentido se manifestó, en su minuto, **el señor Fiscal Nacional (S) Montes** quien indicó, en el seno del debate ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento**,** que “***muchas filtraciones de la carpeta investigativa son realizadas por personal ajeno al Ministerio Público***, pues una vez que concluye el plazo en que la investigación es reservada, todos los intervinientes tienen acceso a esa información.

Debido a lo anterior, la primera cuestión que se planteó fue la posibilidad de ampliar el plazo a de 40 días que la ley permitía a efectos de que el Ministerio Público reserve la investigación, ampliación que no debe ser oponible al imputado y su defensa por razones obvias”.

En segundo término, manifestó que “debía sancionarse en forma más contundente a los intervinientes, pues la regla actual sólo hace una remisión confusa a las reglas del desacato. Para lograr ese objetivo, propuso crear un tipo penal especial, que sancione esta divulgación indebida con presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

La observación no solo fue secundada en su minuto por la mayoría de los senadores integrantes de la Comisión, sino que fue finalmente recogida por el Ejecutivo, materializando el planteamiento mediante la presentación posterior de indicaciones dirigidas a concretar lo señalado, agregando al actual artículo 182 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El que violare las normas sobre secreto establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”

Evacuado el texto de la Comisión de Constitución, con las nuevas disposiciones previamente descritas, fue el turno de la Sala del Senado, de conocer los cambios y analizar la pertinencia de su aprobación.

A causa de reparos por parte de quienes consideraron que la regulación propuesta por la Comisión a la Sala, relativa a la sanción de la violación de secreto, coartaba tanto la libertad de prensa como de expresión, lesionando el derecho a ejercer actividades como el periodismo investigativo, se decidió reabrir el debate sobre la sanción a la violación de secreto, aclarando que la finalidad buscada nunca fue el conculcar ningún derecho constitucional, sino sancionar conductas que atentan contra el éxito de importantes investigaciones, aclarando que la impresión negativa se debía a una mala interpretación y desconocimiento técnico. Sin perjuicio de dicha aclaración, se solicitó a la Comisión de Constitución, elaborar una nueva propuesta, que restringiera el ámbito de aplicación, para que quedara claro quiénes eran los reales obligados con la norma.

Asi las cosas, la nueva redacción quedó de la siguiente manera: "Los funcionarios públicos que hubieren participado en una actuación de la investigación, los peritos y las personas que accedan a la investigación en virtud de una diligencia ordenada por el Ministerio Público, o una orden de un tribunal, estarán obligados a guardar secreto de las mismas. Igual obligación tendrán los intervinientes que señala el artículo 12, respecto de las diligencias de la investigación a las que hayan tenido acceso.

"Las personas indicadas en el inciso anterior que infrinjan el deber de guardar secreto serán sancionadas con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales o presidio menor en su grado mínimo."

Sin embargo, al cursar el tercer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados y posteriormente la Comisión Mixta, el precepto propuesto por el Senado fue rechazado, quedando excluida de cualquier discusión, la idea de sancionar autónomamente la filtración de antecedentes secretos por parte de terceros que no detenten la calidad de empleados públicos.

1. **ESTADÍSTICAS**

Según cifras otorgadas por el Poder Judicial, entre 2010 y 2015, fueron revisadas 152 causas, de las cuales se sobreseyeron 57 y la fiscalía no perseveró en otras 36.

En el mismo contexto, se entregó información relativa al término de causas mediante el sobreseimiento definitivo, que es una resolución judicial que termina un proceso penal en contra de un imputado, y las decisiones de no perseverar con las investigaciones, representan más del 60% del total de términos de causas por este tipo de delitos.